



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

**PENSA, ADRIAN RICARDO Y OTRO c/ OSDE ORGANIZACION  
DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES s/AMPARO.  
EXPTE. N° 88455/2023 -J.32-**

**RELACIÓN N° 088455/2023/CA001**

Buenos Aires, abril 19 de 2024.-

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan estos autos con motivo del recurso articulado por la demandada contra la decisión del 14 de noviembre de 2023, cuyo traslado fue contestado por la actora el 30 de noviembre de 2023 y por la Sra. Defensora de Menores de Cámara el 17 de abril de 2024, contra el pronunciamiento del 14 de noviembre de 2023, en tanto le ordena cautelarmente que se provea Bruno Leonel -nacido el 5 de febrero de 2008- el equipo, y los insumos, de microinfusora de sistema integrado de infusión continuo de insulina con bolo inteligente y monitoreo continuo de glucosa en tiempo real (Minimed 780G).-

**II.-** Liminarmente, cabe señalar que el memorial de la recurrente no reúne los recaudos exigidos por el artículo 265 del Código Procesal, para constituir una crítica razonada y concreta del decisorio atacado, en razón de lo cual se declarará desierto el recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 266 del citado ordenamiento.-

Es que el artículo 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los



errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, pág. 835 /7; CNCiv., esta Sala, R. 34.061 del 18/11/87; íd. íd., R. 33.187 del 14/12/87; íd. íd., R. 37.004 del 2/5/88; íd. íd. R. 137.377 del 21/12 /93; íd. íd. R. 591.755 del 13/4/12).-

En efecto, "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. CNCiv., esta Sala, L. 3331 del 21/12/83; íd. íd. R. 591.755 del 13/4/12).-

Siguiendo estos lineamientos, de una detenida lectura del indicado memorial se observa que no se han rebatido los pilares en los que se asienta la resolución recurrida.-

Es que, si bien la emplazada afirma en su escrito de fundamentación que "*La auditoría (médica) resolvió que no se acreditaban los extremos médicos requeridos para hacer lugar a la prescripción solicitada...*", lo cierto es que no ha acompañado tal dictamen, ni constancia alguna que avale tales dichos.-

Tampoco ningún mérito ha hecho de los instrumentos acompañados por la actora, los que dan cuenta que la galena tratante de Bruno (Dra. Adriana Flores -médica pediatra, nutrición y diabetes infantil-) refiere en su informe del 17 de octubre de 2023 que "*presenta buen control pero con un esfuerzo importante que altera la calidad de la vida con las múltiples aplicaciones de insulina a lo que tiene importante fobia a las*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

aplicaciones/ punciones... Debido a la edad de Bruno (paciente con mayor vulnerabilidad metabólica por su edad) y que se encuentra en un periodo de crecimiento con requerimiento de insulina que deben ser más ajustadas a sus necesidades, se evidencia la necesidad de dosis que deben ser más pequeñas y precisas lo que permitiría mayor control de la fluctuaciones glucémicas **que no pueden prevenirse ni tratarse en forma correcta actualmente con el sistema de MULTIPLES DOSIS DE INSULINA**, generando mala calidad de vida y agotamiento en Bruno y en el entorno familiar, además de que es sometido a varios pinchazos en el día que se suman a las aplicaciones de insulina constantes y diarias... El tratamiento con bomba de insulina está fundamentado y avalado en el Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes (instituido en Argentina por la ley Nacional 23.753 y su decreto reglamentario 1271/98) y la nueva ley de Diabetes promulgada en julio 2014 26914 que **ordena la cobertura de los medicamentos e insumos básicos para el control y tratamiento de la diabetes**. En el Programa se menciona específicamente la bomba de insulina como un elemento que debe ser cubierto ante la indicación de un profesional especializado".-

Sólo a mayor abundamiento, corresponde señalar que le asiste razón a la demandada cuando sostiene que la medida concedida constituye un adelanto jurisdiccional. En efecto, las llamadas sentencias anticipatorias, despachos provisionales de fondo o medidas de tutela anticipada, han sido definidas como aquellas que se superponen, total o parcialmente, con lo que se persigue en la sentencia sobre el mérito de la causa, anticipando total o parcialmente el resultado de la pretensión buscada. En tal



sentido se las diferencia de las medidas cautelares, pues en tanto éstas apuntan a garantizar el cumplimiento de la condena, las medidas de tutela anticipatoria satisfacen (en forma total o parcial) la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable (Arazi-Kaminker, *Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata*, publicado en *Medidas Autosatisfactivas*, p. 46; De los Santos, Mabel, *Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas*, J.A. 1997-IV-800).-

Para su procedencia, es exigible una convicción suficiente o fuerte probabilidad (en un grado mayor de certeza que la simple verosimilitud, aunque no exige certeza absoluta), irreparabilidad del perjuicio, contracautela y que sus efectos sean fácilmente reversibles, eventualmente, a partir de una sentencia final adversa (Peyrano, Jorge W., *Una confirmación de que la jurisdicción anticipada está entre nosotros*, publicado en RCyS 2012-II, 189 y Medina, Graciela, *Tutela anticipada y daño vital*, publicado en La Ley 2012-A, 359).-

En este sentido, se comparte el criterio sostenido por el Sr. Juez de primera instancia, en cuanto que las constancias obrantes en autos -siempre dentro del marco liminar en que se encuentra la causa- confieren suficiente *fumus bonis iuris* a la pretensión de la actora como para proceder al dictado de la medida peticionada. Máxime si se repara que cabe tener por acreditada tanto la verosimilitud del derecho, cuanto el peligro en la demora, siguiendo el parecer de nuestro más Alto Tribunal, desde que, tratándose de un supuesto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

el cual se halla comprometida la integridad psicofísica de una menor con discapacidad, el criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, pues está en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables del individuo, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción. De ahí que se haya destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las legislaciones locales, las obras sociales o las entidades de las llamadas medicinas prepagas (conf. CSJN., Fallos 321:1684 y 323:3229, citados por CNCiv. Sala G, R. 363.750, del 18/2/2002; CNCiv., esta Sala, R. 372.352, del 14/4/2003 y R. 525.414, del 25/2/2009, id. id. R. 596.289 del 9/3/12, entre otros).-

De lo expuesto se colige entonces que, en virtud de los principios invocados y con los elementos anejados a la causa por la demandante, se reúnen en la especie los recaudos que tornan procedente la medida cautelar decretada.-

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirma la decisión apelada. Con costas.-

Notifíquese a la Sra. Representante del Ministerio Pupilar y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-



CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

---

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA



#38432460#408195797#20240417133019893